

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 173

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de abril de 2012

Recurso de Ilegalidad

La licenciada Myriam Vega Visuetti, actuando en representación del **Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**, presenta recurso de ilegalidad en contra del **laudo arbitral de 5 de mayo de 2011**, que resuelve el caso 009-10ABR, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Agustín Rodríguez por parte de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir en interés de la Ley, el concepto de la Procuraduría de la Administración sobre el recurso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente judicial, particularmente en el laudo impugnado, el 6 de octubre de 2000, el entonces trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, Florencio De León, quien antes de su despido se desempeñaba en dicha Autoridad como pasa cables, agredió a su supervisor, el líder de cuadrilla Mario

García, quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por fractura en la órbita derecha (Cfr. fojas 10, 11 y 19 del expediente judicial).

Como producto de lo anterior, la Autoridad del Canal de Panamá consideró que la acción de "golpear al líder de su cuadrilla causándole lesiones personales", es una conducta que se encuentra tipificada en el reglamento de administración de personal como una falta que tiene como sanción la destitución desde su primera incidencia (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Fundamentada en las pruebas llevadas al proceso disciplinario y luego de analizados los descargos del trabajador y de su representante sindical, la Autoridad del Canal de Panamá emitió la nota de destitución el 23 de mayo de 2001; por considerar que se había comprobado la comisión de la falta en la que incurrió el trabajador. Esta nota le fue notificada al afectado el 31 de mayo siguiente (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Por otra parte, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe invocó arbitraje, luego de resultar fallidos los recursos de reconsideración y de apelación, interpuestos de manera respectiva, ante la directora de Recursos Humanos y el sub administrador de la Autoridad del Canal de Panamá; realizándose este procedimiento conforme a las normas que regulan la materia, esto es, el Título XIV de la Constitución Política de la República, artículo 315; la ley 19 de 11 de julio de 1997; el reglamento de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; y la convención colectiva de

la Unidad de Trabajadores No Profesionales, en especial el que atañe a la audiencia de arbitraje.

Luego de analizada la situación sometida a su consideración, el árbitro, Luis Carlos Coronell Morais, dictó el laudo arbitral de 5 de mayo de 2011, en el cual determinó que la medida de destitución del trabajador Florencio De León, tomada por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá como consecuencia de las acciones ejecutadas por éste el 6 de octubre de 2000, resultaba cónsona con la gravedad de la falta, la cual fue debidamente sustentada y comprobada durante el procedimiento de arbitraje, de allí que la misma se adecúa a la normativa de la ley orgánica de la institución, los reglamentos y la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales (Cfr. fojas 9 a 25 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por el recurrente.

A. La apoderada judicial del actor considera que el laudo arbitral fechado el 5 de mayo de 2011, por medio del cual se decidió el caso 009/10 ABR que hace referencia al conflicto originado por el despido del trabajador Florencio De León, debe ser declarado nulo por haber sido emitido con **parcialidad manifiesta del árbitro**, lo cual, a su parecer, se hace evidente cuando éste no le dio valor alguno al caudal probatorio existente, recurriendo para ello al sistema de la sana crítica, dándole sólo una valoración subjetiva a los informes y a los testimonios aportados por la Autoridad del Canal de Panamá, los cuales tienen como finalidad atribuirle al trabajador destituido la responsabilidad por las lesiones

personales que sufrió su supervisor (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

B. También alega, que el mencionado laudo arbitral está basado en una interpretación errónea del artículo 90 de la ley 19 de 11 de julio de 1997 y de los artículos 159 y 160 del reglamento de relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que el árbitro no valoró el nivel del cargo que ocupaba su representado, su testimonio ni su historial disciplinario, así como tampoco tomó en consideración que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor argumenta que al emitir el laudo arbitral de fecha 5 de mayo de 2011, el árbitro designado incurrió en la causal de parcialidad manifiesta establecida en el artículo 107 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; sin embargo, este Despacho considera que tal aseveración carece de sustento jurídico, ya que de la lectura del acto impugnado se desprende que el artículo sí se apreció de manera conjunta todas las pruebas documentales y testimoniales que guardaban relación con los sucesos acontecidos el día de los eventos, allegadas al proceso arbitral por las partes (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Igualmente, se observa que el árbitro Luis Carlos Coronell Morais evaluó los resultados de la investigación seguida a Florencio De León, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 160 del reglamento de administración de personal, que establece los 12 factores que la institución debe tomar en consideración para la aplicación de una sanción disciplinaria. Para este análisis el árbitro también tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la ley 19 de 1997; los reglamentos de administración de personal y de ética y conducta; la directriz 2002-03; y, la convención colectiva de los trabajadores no profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En este mismo contexto, se advierte que en las motivaciones del propio laudo arbitral se exponen con toda claridad las disposiciones atinentes a las faltas cometidas por el trabajador sancionado, así como la forma en que se hizo la valoración de cada uno de los medios de prueba que fueron propuestos por las partes (Cfr. fojas 13 a 24 del expediente judicial).

Respecto a la segunda causal de anulación, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que el árbitro incurrió en una interpretación errónea del artículo 90 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y de los artículos 159 y 160 del reglamento de relaciones laborales, relativos a las acciones disciplinarias y que éstas deben estar precedidas de una investigación, ya que, en su opinión, el árbitro no valoró el nivel del cargo que ocupaba su representado, su testimonio ni su historial disciplinario, así como tampoco tomó en consideración que las medidas disciplinarias deben ser aplicadas en forma progresiva.

Con relación a esa causal, esta Procuraduría estima que los cargos de infracción alegados igualmente deben ser rechazados de plano, debido a que en el expediente judicial existe suficiente información que acredita que el árbitro, Luis Carlos Coronell Morais, al emitir el laudo arbitral de fecha 5 de mayo de 2011, actuó de conformidad con los principios del debido proceso legal, de la unidad de la prueba, del deber del juzgador de admitir y apreciar los medios probatorios al dictar sentencia, y de la sana crítica, al igual que con lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos laborales que rigen en la Autoridad del canal de Panamá, lo que demuestra que los cargos indicados en la demanda fueron ampliamente examinados.

En adición a lo anterior, este Despacho considera oportuno destacar que la intención del actor es reabrir el debate de fondo realizado en la etapa arbitral, particularmente en lo que respecta al caudal probatorio acopiado, situación que no puede darse en esta instancia, ya que en ésta únicamente puede ponderarse la ocurrencia o no de las causales de anulación a las que se refiere en forma taxativa el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al resolver un caso similar mediante la sentencia de 31 de enero de 2011, ese Tribunal expresó en lo medular el siguiente criterio:

“... Por otra parte, consta en autos que, el árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los

confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente.

Por ello, a juicio de esta Superioridad, el laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración del Licenciado Mejía.

Podemos inferir con claridad que el árbitro hizo un análisis de los hechos suscitados -y que dieron origen al proceso disciplinario seguido en contra del Señor Iván Guizado-; de las pruebas aportadas al proceso disciplinario y al proceso arbitral y confrontó la conducta desplegada por el trabajador con la normativa legal vigente, específicamente, con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley orgánica, catalogando dicha conducta como una falta grave (ver foja 25 del expediente).

Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.

Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las

razones jurídicas que se han expuesto.
(Lo subrayado es nuestro).

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el laudo arbitral fechado el 5 de mayo de 2011, por cuyo conducto se resolvió el caso 009/10ABR, referente al conflicto originado por el despido del trabajador Florencio De León, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al proceso, esta Procuraduría aduce como prueba, el expediente y la documentación oficial que guarda relación con la expedición del laudo arbitral de 5 de mayo de 2011, relativo al caso 009/10ABR, el cual debe reposar en los archivos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 518-11